

Cuernavaca, Morelos, a veintiocho de octubre de dos mil veintidós.

**V I S T O S** los autos del Toca Civil número **525/2022-4-13**, formado con motivo del recurso de **queja** interpuesto por **el Abogado Patrono de la parte demandada**, contra el auto de fecha catorce de julio de dos mil veintidós, dictado por la **Juez Sexto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado**; en los autos del juicio **ESPECIAL HIPOTECARIO** promovido **[No.1]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2]**, por conducto de sus Apoderados Legales, quien cedió sus derechos litigiosos a **[No.2]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2]**, derivado de la acción ejercitada contra **[No.3]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3]**, en el expediente **455/2019-3**, y;

#### **A N T E C E D E N T E S :**

1.- En la indicada fecha, la Juez de origen dictó un auto al tenor siguiente:

*“... CUENTA.- En Cuernavaca, Morelos, a catorce de julio de dos mil veintidós, la Tercera Secretaria de Acuerdos da cuenta a la Titular del Juzgado con el escrito registrado con el número 6296,*

signado \_\_\_\_\_ por  
[No.4] ELIMINADO Nombre del Repres  
entante Legal Abogado  
Patrono Mandatario [8], abogado  
patrono de la parte demandada.- Conste.

**Cuernavaca, Morelos; a catorce de julio de dos mil veintidós.**

A sus autos el escrito de cuenta número 6296, signado por [No.5] ELIMINADO Nombre del Repres entante Legal Abogado Patrono Mandatario [8], abogado patrono de la parte demandada.

Visto su contenido y por cuanto a lo que solicita, dígasele que toda vez que carece de legitimación legal para interponer el incidente que señala, aunado que el presente asunto se encuentra en la etapa de ejecución como consta de actuaciones, en consecuencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 17 fracción IV se desecha el incidente por notoriamente improcedente.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 80, 90 del Código Procesal Civil en vigor en el Estado de Morelos.

NOTIFÍQUESE...”

2.- Inconforme con dicho auto, el Abogado Patrono de la parte demandada, interpuso en tiempo y forma recurso de queja, en el cual expresó los hechos que consideró hacer valer, los cuales aquí se dan por reproducidos como si a la letra se insertasen.

3.- Por oficio número 1989 recibido en la oficialía de Partes de la Primera Sala del Primer

Circuito de esta ciudad de Cuernavaca, Morelos; el ocho de septiembre del dos mil veintidós, la Juez natural rindió el informe con justificación, en los términos siguientes:

*“...**ES CIERTO**, el acto reclamado en el sentido que mediante acuerdo de fecha **catorce de julio del presente año, se desechó de plano el incidente de nulidad de actuaciones que pretendió hacer valer el recurrente, atendiendo que carecía de legitimación legal para interponer el incidente; aunado que en el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución tal y como consta en actuaciones.***

Como antecedente se informa que, por auto de fecha **siete de noviembre de dos mil diecinueve**, se tuvo por admitida en términos de ley, la demanda presentada por los apoderados legales de

[No.6] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** contra [No.7] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, ordenando correr traslado al demandado y requiriendo a la parte demandada para el efecto de que designara perito valuador de su parte; con fecha **cuatro de diciembre de dos mil diecinueve**, se llevó a cabo el emplazamiento al demandado y por acuerdo de fecha **trece de diciembre de dos mil diecisiete**, se tuvo por presentado al demandado contestando la demanda entablada en su contra; con fecha **catorce de octubre de dos mil veinte**, se llevó a cabo la audiencia de conciliación y depuración y se ordenó abrir el juicio a prueba, una vez de haber ofrecido las partes sus pruebas correspondientes y haberse llevado a cabo el desahogo de las mismas, con fecha **dieciocho de junio de dos mil veintiuno**, se dictó la **sentencia**

*definitiva, en la cual se declaró procedente la acción intentada por la parte actora.*

*Posteriormente, por auto de fecha **veintinueve de junio de dos mil veintiuno**, se le (sic) tuvo por presentado al abogado patrono de la parte demandada, interponiendo el RECURSO DE APELACIÓN en contra de la sentencia definitiva, ordenando remitir los autos originales al tribunal de alzada.*

*Con fecha **diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno**, se dictó la resolución emitida en Segunda Instancia en relación al recurso de apelación interpuesto, en la cual **SE CONFIRMÓ LA SENTENCIA DEFINITIVA** de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno.*

*Posteriormente, mediante oficio 96, de fecha nueve de febrero de dos mil veintidós, el Magistrado Presidente de la Primera Sala de este Tribunal Superior de Justicia, solicitaron (sic) la remisión de autos originales y se informó suspensión en relación al toca número 379/2021-4-16.*

*Asimismo, mediante oficio 823, de fecha veintiuno de junio del año en curso, remiten a este juzgado resolución de amparo directo civil 180/2022, promovido por el demandado [No.8] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, en el cual se resolvió: “ÚNICO.- La Justicia de la unión no ampara ni protege a [No.9] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** contra el acto y autoridad responsable señalados en el resultando primero de la ejecutoria...”*

*De igual manera, mediante escrito de cuenta 5107, signado por el Licenciado [No.10] **ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8]**, apoderado legal*

de la persona moral denominada [No.11] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], solicitó se le reconociera a su mandante como actual y único titular del crédito hipotecario, materia del presente, así como los derechos litigiosos y personalidad como parte actora; sin embargo atento al estado procesal de que los autos originales habían sido remitidos a la Sala por lo antes expuesto, se ordenó reservar el ocurso de cuenta hasta en tanto fueron devueltos los mismos a este juzgado; posteriormente, mediante oficio 823 de fecha veintiuno de junio del año en curso, fueron devueltos los autos originales y como consecuencia, mediante acuerdo de fecha veintitrés de junio del año en curso, se dio nueva cuenta con el escrito 5107, antes citado; por tanto, se le tuvo por reconocida la personalidad al Licenciado

[No.12] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8], apoderado legal de la persona moral denominada [No.13] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]., y se ordenó notificar al demandado sobre la CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS efectuado en el presente juicio para su conocimiento y efectos legales; y se le requirió para que en el término de TRES DÍAS realizara las manifestaciones correspondientes.

Con fecha **cinco de julio del presente año**, la actuario adscrita procedió a dar cumplimiento a lo antes expuesto; y en ese sentido, el ahora recurrente [No.14] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8], abogado patrono de la parte demandada, interpone INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES POR DEFECTOS DE LA NOTIFICACIÓN aludida; sin embargo por auto de **catorce de julio del año en curso**, se desecha el incidente de nulidad de actuaciones que pretendió

*hacer valer el recurrente, atendiendo que carecía de legitimación legal para interponer el incidente; aunado que en el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución tal y como consta en actuaciones.*

*Del mismo modo, mediante escrito de cuenta 6297, el ahora recurrente, promovió en el sentido de que se encontraba en imposibilidad de manifestar lo conducente en relación al incidente de nulidad de actuaciones planteado por los motivos expuestos en el ocurso de cuenta referido, y por auto de catorce de julio se le dijo que se estuviera al auto dictado con esta misma fecha en relación al escrito de cuenta 6296, en el cual se desechó el incidente planteado.*

*Con base a lo antes expuesto, el recurrente interpuso **RECURSO DE REVOCACIÓN** contra el auto antes referido, y previo los trámites de ley, por auto de **cinco de septiembre del presente año**, se dejó sin efecto la citación para resolver el recurso de revocación planteado hasta en tanto se resuelve el presente recurso de queja.*

*Lo que se hace de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar y con lo anterior, solicito se me tenga por rendido en tiempo el presente informe, mismo al que acompaño copia certificada de las actuaciones dentro del testimonio.*

*Reitero a Usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración..."*

**4.-** Tramitado en forma legal el recurso en cuestión, ahora se resuelve al tenor de los siguientes;

## **CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTO:**

### **I.- COMPETENCIA.**

Esta Primera Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para resolver el presente hecho de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación a los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracciones I y II, 41, 43, 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, y los artículos 518, 548, 553 fracción III y 555 del Código Procesal Civil en vigor.

### **II.- DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.**

Auto de catorce de julio de dos mil veintidós, dictado por la **Juez Sexto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado**; en los autos del juicio **ESPECIAL HIPOTECARIO** promovido **[No.15]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2]**, por conducto de sus Apoderados Legales, contra **[No.16]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del demandado\_[3]**, en el expediente **455/2019-3**.

### **III.- IDONEIDAD Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO.**

Para determinar la idoneidad del recurso empleado por el recurrente, es necesario analizar la naturaleza de la actuación impugnada.

Así, a manera de antecedentes, debemos considerar que, el auto de catorce de julio del año dos mil veintidós desechó de plano el incidente de nulidad de actuaciones por defecto en la notificación, planteado por **[No.17]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado\_Patrono\_Mandatario\_[8]**, en su calidad de abogado patrono y en representación de los intereses del demandado.

Previamente, el veintitrés de junio del mismo año, se dictó un auto en el que se tuvieron por recibidas las constancias del expediente **455/2019**, remitido a la superioridad derivado de la tramitación del juicio de amparo directo, recurso que fue planteado por el ahora recurrente.

Auto, en el que, además se dio **nueva cuenta** con el escrito **5107**, y como consecuencia, se tuvo por acreditada la cesión de derechos litigiosos celebrada entre **[No.18]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2]**.

De ahí que si bien es cierto el auto ahora recurrido fue dictado en la etapa de ejecución de sentencia, éste no tuvo por objeto dar curso a dicha etapa ejecutiva.

Además, cobra relevancia que el recurrente de forma simultánea ha ejercitado el recurso de **revocación contra diverso auto de catorce de julio del presente año**, mismo que fue admitido en **auto de fecha quince de agosto del año dos mil veintidós** (página 290), el cual se encuentra en estado para dictar la resolución correspondiente, la que a la fecha no ha sido emitida por la A quo, derivado de la tramitación del presente recurso de queja, como se advierte del auto de fecha **cinco de septiembre del año dos mil veintidós** (foja 293).

Expuesto lo anterior, a juicio de este órgano tripartito el recurso de queja resulta no idóneo por las consideraciones siguientes:

**1.-** No encuadra en la hipótesis normativa de la fracción I del numeral **553** de la Ley Adjetiva Civil, toda vez que, el recurso de queja está reservado únicamente para cuando se desecha la demanda principal, no de aquellas que tengan el carácter de incidental.

Conclusión a la que se arriba si consideramos que, la interpretación de la legislación adjetiva debe realizarse de manera integral. Así, en el caso, queda claro que la fracción I del numeral **553**, a la que aquí se hace alusión tiene relación directa con el numeral **356** del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos,<sup>1</sup> del cual se deduce que el recurso de queja procede únicamente contra el auto que desecha el escrito inicial de la demanda principal; no así de cuestiones incidentales derivadas del propio proceso, como es el incidente de nulidad de notificación.

Lo anterior es así, si consideramos que, como lo estatuyen los diversos artículos **100** y **142** del Código Procesal Civil, **los incidentes deberán ser tramitados conforme las reglas establecidas para cada uno de ellos, y que de acuerdo a las reglas especiales, aplicables a la nulidad de notificación, ésta se tramitará en la vía incidental, en la que, sólo procederá concederse plazo probatorio, cuando la irregularidad no se derive de datos que aparezcan en el expediente.**

---

<sup>1</sup> ARTICULO 356.- Resoluciones que pueden dictarse respecto a la demanda presentada. El Juez examinará la demanda y los documentos anexos y resolverá de oficio:... El auto que dé entrada a la demanda no es recurrible, pero si contuviere alguna irregularidad o fuere omiso, podrá corregirse de oficio o a petición de parte. **El que la deseche es impugnabile en queja.**

De ahí se deduce que, el espíritu de la norma va encaminada a permitir a la parte actora recurrir el auto que deseche la demanda principal, posibilidad que se encuentra reservada en el artículo 356 previamente citado; lo que se corrobora con el estudio realizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a./J. 10/2012 (10a.), que analizó entre otras la legislación del Estado de Morelos, para concluir que, aún en la acción reconvencional, no se puede aplicar la regla general de la procedencia del recurso de queja contra el desechamiento de la demanda principal, toda vez que, con ello se desnaturalizaría a las acciones diversas a la principal.

Apoya lo anterior, **por las razones que la sustentan**, las siguientes jurisprudencias:

“Registro digital: 2000644  
Instancia: Primera Sala  
Décima Época  
Materias(s): Civil  
Tesis: 1a./J. 10/2012 (10a.)  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.  
Libro VII, Abril de 2012.  
Tomo 1, página 789.  
Tipo: Jurisprudencia

**RECONVENCIÓN. CONTRA SU DESECHAMIENTO NO PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DE LOS ESTADOS DE MORELOS, MÉXICO, CHIAPAS, PUEBLA - ABROGADA-, Y JALISCO, VIGENTE ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 31 DE DICIEMBRE DE 1994).**

TOCA CIVIL: 525/2022-4-13.

EXP. CIVIL NÚM: 455/2019-3.

**RECURSO DE QUEJA.**

Magistrado Ponente: **Francisco Hurtado Delgado.**

*La demanda y la reconvención gozan de una misma naturaleza jurídica, pues ambas derivan del derecho genérico del que todo sujeto goza para acceder a los tribunales para plantear una pretensión o defenderse de ella, a través de un proceso en el que se observen ciertas formalidades esenciales. Lo anterior es así, porque la reconvención es un acto procesal de petición mediante el cual el demandado deduce contra el actor una acción propia, independiente o conexas con la que es materia de la demanda, a fin de que ambas se sustancien y decidan simultáneamente en el mismo proceso. Sin embargo, no puede afirmarse que el recurso de queja previsto para combatir el desechamiento de la demanda inicial proceda contra el auto que desecha la reconvención, pues dicho medio de defensa es un recurso especial cuyos supuestos de procedencia deben ser específicos, lo que de antemano repudia toda noción de integración por analogía de sus supuestos de procedencia. Por tanto, **si la normativa procesal civil respectiva no contiene expresamente la posibilidad de interponer el referido medio de defensa contra la determinación que desecha una reconvención, no debe hacerse procedente, a fin de no desnaturalizarlo.***

*Contradicción de tesis 234/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto en Materia Civil del Segundo Circuito, Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Civil del Tercer Circuito, el entonces Segundo del Sexto Circuito, actual Segundo en Materia Civil del Sexto Circuito, Primero del Vigésimo Circuito y Primero del Décimo Octavo Circuito. 30 de noviembre de 2011. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos en cuanto al fondo. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.*

*Tesis de jurisprudencia 10/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciocho de enero de dos mil doce”.*

*“Registro digital: 192860*

---

Documento para versión electrónica.

*Instancia: Primera Sala*

*Novena Época*

*Materias(s): Civil*

*Tesis: 1a./J. 76/99*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Noviembre de 1999, página 342*

*Tipo: Jurisprudencia*

**QUEJA, RECURSO DE. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA INCIDENTAL (CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE LOS ESTADOS DE MICHOACÁN, SAN LUIS POTOSÍ, PUEBLA, JALISCO Y DEL DISTRITO FEDERAL).**

*Dichas legislaciones establecen que procede el recurso de queja contra el Juez que se niega a admitir una demanda o desconoce de oficio la personalidad de un litigante antes del emplazamiento. Si bien este texto no hace diferencia entre demanda principal e incidental, de su análisis se concluye que sólo se refiere a la demanda principal en cuanto que es el escrito con el que se inicia el juicio y el único posible que puede existir antes del emplazamiento. Asimismo, el emplazamiento tiene como efecto, entre otros, prevenir el juicio a favor del Juez que lo hace, prevención que sólo puede derivar del conocimiento de la demanda principal. Además, en diversos códigos de los mencionados se establece, en el título denominado "Del juicio ordinario", que si no se le da curso a la demanda puede promoverse el recurso de queja, lo que confirma que este recurso, en los textos motivo de contradicción, sólo está reservado para el caso de que el Juez se niegue a admitir una demanda principal, únicamente.*

*Contradicción de tesis 69/98. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. 13 de octubre de 1999. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León.*

*Tesis de jurisprudencia 76/99. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal en sesión de trece de octubre de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas”.*

2.- De la misma suerte, la hipótesis establecida en la segunda parte de la referida fracción I del artículo 553 del ordenamiento legal en cita, no se actualiza en el caso sujeto a estudio, ya que, para la procedencia del recurso de queja, establece, se debe desconocer la **personalidad** de un litigante.

Sin embargo, en el caso, la A quo al emitir el auto materia del presente recurso, **no desconoce la personalidad** del licenciado **[No.19]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado Patrono\_Mandatario\_[8]**, como abogado patrono de la parte demandada, tan es así que esa misma personalidad, motivó su decisión, al considerar en el auto de fecha catorce de julio del presente año que, el abogado patrono carecía de legitimación legal para interponer el incidente de nulidad de notificación, lo que evidencia que discurrió que la interposición de dicho incidente, era la disposición de un derecho

en el litigio y no de una representación en el proceso.<sup>2</sup>

Apoya esto último, la siguiente jurisprudencia:

*“Registro digital: 209474*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.*

*Octava Época*

*Materias(s): Civil*

*Tesis: I.5o.C. 566 C*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación.*

*Tomo XV, Enero de 1995, página 220.*

*Tipo: Aislada.*

**DEMANDA. ALLANAMIENTO A NOMBRE DEL MANDANTE. ES EFICAZ SOLO CUANDO SE REALIZA POR QUIEN TIENE FACULTADES PARA DISPONER DE LOS DERECHOS RESPECTIVOS.** *Al allanarse el letrado a la demanda formulada en el juicio natural, como mandatario de la empresa codemandada, lo hizo en ejercicio del poder que para pleitos y cobranzas y actos de administración le otorgó la aludida empresa, en términos de lo dispuesto en el primero y segundo párrafos del artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal; por tanto, dicho profesionista aun contando con las instrucciones que le fueron dadas por el administrador único, se encontraba impedido legalmente para llevar a cabo el allanamiento en representación de su mandante, ya que como el citado allanamiento constituye un acto de disposición de los derechos litigiosos materia del juicio, sólo puede considerarse eficaz jurídicamente, cuando se realiza por quien tiene facultades para poder disponer de tales*

---

<sup>2</sup> ARTICULO 208.- Designación y revocación de mandatarios. Los abogados patronos o representantes judiciales por el solo hecho de su designación, podrán llevar a cabo, directamente en beneficio de la parte que los designe todos los actos procesales que correspondan a sus representados, con excepción de aquellos que impliquen disposición del derecho en litigio; de los que requieran poder o cláusula especial y los que estén reservados personalmente a los interesados o parte material del litigio. Las partes podrán limitar, ampliar o revocar en cualquier tiempo la designación de abogados y los poderes que les hubieren otorgado y, a su vez, los profesionales tendrán siempre el derecho de renunciar al mandato, debiendo continuar la defensa hasta la designación de sustituto o notificación a las partes.

TOCA CIVIL: 525/2022-4-13.

EXP. CIVIL NÚM: 455/2019-3.

**RECURSO DE QUEJA.**

Magistrado Ponente: **Francisco Hurtado Delgado.**

*derechos, en virtud de que su consecuencia final es que, una vez reconocido el adeudo reclamado en la demanda, el patrimonio del mandante resiente un menoscabo que únicamente su propietario podría autorizar porque se refleja en su perjuicio. De ahí que ese acto debe corresponder únicamente al dueño, y en su caso también al mandatario, pero sólo cuando el correspondiente poder se le hubiere otorgado para actos de dominio.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo directo 2005/94. Carlos Traslosheros Peralta. 18 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Alicia Barrera Ocampo. Secretario: David Solís Pérez”.*

**3.-** Por cuanto a la hipótesis establecida en la fracción **II** del precitado numeral **553** del Código Procesal Civil para el Estado Morelos, que establece la procedencia de la queja contra los autos dictados en ejecución de sentencia; la misma resulta inaplicable al caso que nos ocupa, si consideramos que, la notificación que el ahora recurrente pretende nulificar es aquella por la cual se le hizo de su conocimiento el contenido del auto **veintitrés de junio del año dos mil veintidós**, el que si bien fue dictado con posterioridad a que la sentencia definitiva causó ejecutoria por ministerio de Ley, también lo es que, no se trata de una resolución que tienda en forma alguna a ejecutar la sentencia de mérito, sino únicamente a tener por sustituida a la parte actora, a virtud de la cesión de derechos litigiosos presentada por

**[No.20] ELIMINADO el nombre completo del actor [2],** en su carácter de cesionario.

Aunado a lo anterior, es dable concluir que la procedencia de la queja contra los autos dictados en ejecución de sentencia, se encuentra limitada por el propio artículo **712** del ordenamiento legal en cita,<sup>3</sup> el cual estatuye que **las resoluciones que se dicten en ejecución de sentencia sólo son recurribles en apelación o queja, cuando la Ley lo determine expresamente, y que en los demás casos las resoluciones no serán recurribles;** por tanto, es claro que no existe disposición alguna que determine la procedencia del multicitado medio de impugnación, contra el incidente que resuelva la nulidad de notificaciones en la etapa de ejecución de sentencia.

**4.-** Por otra parte, tenemos el supuesto establecido en el numeral **95** del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, sin embargo, para su estudio, además deben citarse los artículos **93 y 142**, del mismo ordenamiento legal, los cuales son de la literalidad siguiente:

---

<sup>3</sup> ARTICULO 712.- Apelación contra ejecución de sentencia. Las resoluciones que se dicten en ejecución de sentencia sólo son recurribles en apelación o queja, cuando la Ley lo determine expresamente. El auto aprobatorio del remate será siempre apelable en el efecto suspensivo, si la sentencia fuere apelable. En los demás casos las resoluciones no serán recurribles.

**“ARTICULO 93.- Nulidad de actuaciones. Las actuaciones serán nulas cuando carezcan de alguna de las formalidades o requisitos legales, de manera que por esa falta quede sin defensa cualquiera de las partes, o cuando en ellas se cometan errores graves y cuando la Ley expresamente lo determine; pero no podrá ser invocada esa nulidad por la parte que dio lugar a ella, o que intervino en el acto sin hacer la reclamación correspondiente. La nulidad de actuaciones deberá reclamarse en la actuación subsiguiente en que intervenga la parte que la pida, pues de lo contrario, quedará convalidada de pleno derecho, con excepción de la nulidad por falta o defecto en el emplazamiento.**

**De la demanda, que será incidental, se dará vista a la contraparte por el plazo de tres días y el Juez resolverá dentro de los tres días siguientes.**

**La sentencia que se dicte determinará el alcance de la nulidad respecto de las actuaciones que se hayan realizado dentro del juicio, con posterioridad a la afectada de nulidad.**

*En tratándose de nulidad por defecto de emplazamiento, el incidente se substanciará con suspensión del procedimiento. En todos los demás casos, la demanda de nulidad de actuaciones no suspenderá el procedimiento”.*

**“ARTICULO 95.- Extensión de la nulidad. La nulidad de una actuación no implicará la de las demás que sean independientes de ella. Contra la resolución que decida el incidente de nulidad de actuaciones sólo procederá el recurso de queja. Sin embargo, si alguna de las partes considera que le causa agravio, podrá expresar su inconformidad al interponer la apelación en contra de la sentencia definitiva. Los jueces pueden en cualquier tiempo, aunque no lo pidan las partes, mandar corregir o reponer las actuaciones defectuosas pero sin que ello afecte el contenido o esencia de las mismas”.**

**“ARTICULO 142.- Trámite de la nulidad de notificaciones. La nulidad se tramitará en la vía incidental. En el incidente sólo procederá concederse plazo probatorio, cuando**

*la irregularidad no se derive de datos que aparezcan en el expediente.*

*El incidente sólo tendrá efectos suspensivos cuando se trate de emplazamiento.*

*La resolución que se dicte mandará reponer la notificación, citación o emplazamiento declarado nulo, y determinará el alcance de la nulidad **respecto de las actuaciones del juicio** y conforme a las reglas anteriores.*

*El Juez sancionará con multa, de conformidad con el artículo 73 fracción II de este Código, al o los funcionarios o a las partes que aparezcan como culpables de la irregularidad”.*

De lo anterior, podemos concluir que el transcrito artículo **93**, establece el supuesto de nulidad para cualquier actuación judicial que se dicte durante el juicio; mientras que el artículo **142** también citado, estatuye en forma más específica la tramitación de la nulidad de notificaciones; por tanto, deberá entenderse aquella como el **género** y la segunda como la **especie**.

De ahí que la procedencia de la queja contra la resolución dictada en el incidente que resuelve la nulidad de una notificación, como en el caso acontece, encuadra dentro del artículo 142, no así en la regla general establecida en los numerales 93 y 95, los que incluso limitan el ejercicio del incidente de nulidad **hasta el dictado de la sentencia**, como se puede advertir de las frases *“La sentencia que se dicte determinará el alcance de la nulidad respecto de las actuaciones que se hayan realizado **dentro del juicio**”*, entendiéndose éste como desde la etapa

postulatoria (escrito inicial de demanda) hasta el dictado de la sentencia, lo que se confirma con la diversa *“si alguna de las partes considera que le causa agravio, **podrá expresar su inconformidad al interponer la apelación en contra de la sentencia definitiva**”*, de ahí que resulte incuestionable que la posibilidad de ejercitar el recurso de queja contra las determinaciones que tengan por objeto resolver cuestiones de nulidad de actuaciones en general, no alcanza a las resoluciones posteriores al dictado de la sentencia y, por tanto, la **queja** resulta improcedente contra éstas.

En tal sentido, el recurso de revocación, resulta el idóneo para controvertir los autos que resuelvan de plano o desechen cuestiones relativas a la nulidad de actuaciones (que no se traten de la ejecución de sentencia), lo que ocurre con mayor rigor, si lo que se pretende controvertir es el desechamiento de un incidente de nulidad de notificación, que como ya se ha referido contiene reglas específicas para su tramitación, sin prever la posibilidad de recurrir la resolución que se dicte mediante queja; razón por la cual serán recurrible, conforme al mencionado artículo 702, las resoluciones encaminadas a una verdadera ejecución de sentencia que de manera expresa la legislación establezca su revisión mediante el

recurso de apelación o queja, ya que, dada la naturaleza de la ejecución forzosa, incluso puede ser totalmente nula la posibilidad de recurrir mediante recursos ordinarios, por lo que, en todo caso la parte agraviada deberá acudir a la autoridad competente mediante el recurso extraordinario que corresponda, como ocurre cuando en la etapa de ejecución de sentencia se tiene que liquidar la sentencia correspondiente, tal como lo establece el numeral **697** del Código Procesal Civil.

Apoya lo anterior, **por las razones que la sustentan**, la siguiente jurisprudencia y tesis aislada:

*“Registro digital: 178684*

*Instancia: Primera Sala*

*Novena Época*

*Materias(s): Civil*

*Tesis: 1a./J. 14/2005*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI,*

*Abril de 2005, página 443*

*Tipo: Jurisprudencia*

***NULIDAD DE ACTUACIONES. PROCEDE EL RECURSO DE REVOCACIÓN Y NO EL DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE DESECHA EL INCIDENTE PROMOVIDO CONTRA LA NOTIFICACIÓN DE UNA RESOLUCIÓN DICTADA DURANTE EL PERIODO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, PERO QUE NO TIENDE A ÉSTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).***

*Los autos que deciden o desechan los incidentes de nulidad de actuaciones dictados*

*dentro del juicio, por regla general sólo son atacables vía agravio mediante la apelación hecha valer contra la sentencia definitiva, y como única excepción está el incidente que declara la nulidad del emplazamiento, el cual admite la apelación en ambos efectos; sin embargo, no hay regla expresa para la impugnación de los autos que desechen los incidentes después del dictado de la sentencia definitiva en los que se pretenda la nulidad de la notificación de una resolución que no tienda directamente a su ejecución. En ese tenor, y en virtud de que el artículo 435, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco al disponer que son apelables los autos que causan gravamen irreparable en la sentencia, se refiere a decisiones emitidas dentro del juicio, antes del dictado de la definitiva, es indudable que no alcanza a las resoluciones posteriores y, por tanto, la apelación resulta improcedente en contra de éstas; en cambio, sí cabe el recurso de revocación, ya que el artículo 431 del citado ordenamiento legal dispone su procedencia contra los autos de primera y segunda instancias, salvo que conforme al mencionado código sean apelables, irrecurribles o se trate de decretos de mero trámite, y como la referida resolución, al no tender a la ejecución, sí es recurrible (aplicando en sentido contrario el artículo 501 del mismo ordenamiento); no admite apelación y no es de mero trámite (como los decretos, pues se trata de un verdadero auto), el recurso procedente en contra de ella es el de revocación.*

Contradicción de tesis 66/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Cuarto y Quinto, todos en Materia Civil del Tercer Circuito. 26 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Bonilla López.

Tesis de jurisprudencia 14/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dos de febrero de dos mil cinco”.

“Registro digital: 226096  
Instancia: Tribunales Colegiados de  
Circuito  
Octava Época  
Materias(s): Civil  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.  
Tomo V, Segunda Parte-1,  
Enero-Junio de 1990, página 448  
Tipo: Aislada.

**REVOCACION Y NO QUEJA,  
PROCEDENCIA DEL RECURSO DE,  
CONTRA EL AUTO QUE DESECHA  
INCIDENTE DE NULIDAD DE  
ACTUACIONES.**

*El auto que niega la admisión de una demanda incidental, admite el recurso de revocación en términos del artículo 688, del Código adjetivo Civil del Estado de Michoacán, y no el recurso de queja previsto por el artículo 730, fracción I, del ordenamiento legal invocado, por referirse éste a la negativa del juez a admitir una demanda o desconocer de oficio la personalidad o personería de un litigante antes del emplazamiento.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL  
DECIMO PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 35/90. Ramón Vargas González. 21 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Gortari Jiménez. Secretario: Gustavo Solorzano Pérez”.*

Consecuentemente, aun cuando se realizara una interpretación más amplia en la que se permitiera al recurrente emplear el recurso de queja establecido en la regla general para la nulidad de actuaciones y no de notificaciones, se entiende que dicha actuación esta reservada únicamente para aquellas notificaciones o

actuaciones realizadas antes del dictado de la sentencia definitiva; pues, el artículo 95 del ordenamiento legal invocado, es claro al preceptuar **“contra la resolución que decida el incidente de nulidad de actuaciones sólo procederá el recurso de queja.”** Sin embargo, si alguna de las partes considera que le causa agravio, **podrá expresar su inconformidad al interponer la apelación en contra de la sentencia definitiva”** de ahí que, sea valido concluir que la impugnación de los acuerdos que desechen o resuelvan los incidentes de nulidad solo podrán ser recurridos mediante queja si se emiten antes de la sentencia definitiva, recurso que ya no podrá hacerse valer con posterioridad al dictado de la sentencia definitiva, en razón de que ya habrá pasado la oportunidad a que alude el precepto transcrito para poder inconformarse en el trámite de la apelación que se haga valer contra la sentencia definitiva. Sirven de sustento la siguiente tesis aislada:

“Registro digital: 183486  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Novena Época  
Materias(s): Civil  
Tesis: III.1o.C.137 C  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Agosto de 2003, página 1786  
Tipo: Aislada

***NULIDAD DE ACTUACIONES. EL AUTO QUE DESECHA DICHO INCIDENTE, CON POSTERIORIDAD AL DICTADO DE LA***

**SENTENCIA DEFINITIVA, ES REVOCABLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).**

*El artículo 66 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, en su penúltimo párrafo, establece que: "Las resoluciones que decidan o desechen los incidentes de nulidad de actuaciones sólo serán impugnables a través del recurso de apelación que se haga valer en contra de la sentencia definitiva mediante la expresión de los agravios correspondientes, salvo aquella en la que se declare la nulidad del emplazamiento, la que se tramitará desde luego en ambos efectos."; luego, este precepto establece la irrecorribilidad del acuerdo que desecha los incidentes de nulidad de actuaciones; sin embargo, ello debe entenderse únicamente respecto de aquellos acuerdos que desechen o resuelvan los incidentes antes del dictado de la sentencia definitiva, pues el citado numeral ordena que la impugnación de los acuerdos que desechen o resuelvan los incidentes deberá alegarse cuando se apele de la sentencia de primer grado, lo que ya no podrá hacerse valer con posterioridad al dictado de la sentencia definitiva, en razón de que ya habrá pasado la oportunidad a que alude el precepto transcrito. Por tanto, esa regla no puede ser aplicada para el caso del desechamiento de los incidentes cuando ese evento ocurra con posterioridad al dictado de la sentencia, caso en el cual la denegación del incidente deberá impugnarse mediante el recurso de revocación, pues si se toma en consideración que no existe disposición expresa de la ley que indique que la resolución de la naturaleza reclamada es irrecorrible en el periodo posterior a la sentencia, debe entonces seguirse la regla prevista por el artículo 431 del mismo código procesal que dispone la procedencia del recurso de revocación en contra de los autos de primera y segunda instancia, salvo que conforme al propio código sean apelables, irrecorribles o se trate de decretos de mero trámite.*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 41/2001. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretaria: Cecilia Peña Covarrubias.*

*Amparo en revisión 2034/99. 2 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretario: Miguel Ivo Moreno Vidrio.*

*Amparo en revisión (improcedencia) 305/2002. 3 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretaria: Bertha Edith Quiles Arias.*

*Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, septiembre de 2002, página 1379, tesis III.5o.C.12 C, de rubro: "INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES. LA IMPUGNACIÓN DE SU DESECHAMIENTO EN LA FASE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN JUICIOS ORDINARIOS ES RECURRIBLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."*

*Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 66/2004-PS resuelta por la Primera Sala, de la que derivó la tesis 1a./J. 14/2005, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 443, con el rubro: "NULIDAD DE ACTUACIONES. PROCEDE EL RECURSO DE REVOCACIÓN Y NO EL DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE DESECHA EL INCIDENTE PROMOVIDO CONTRA LA NOTIFICACIÓN DE UNA RESOLUCIÓN DICTADA DURANTE EL PERIODO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, PERO QUE NO TIENDE A ÉSTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."*

De todo lo anterior, es válido concluir que el recurso de queja hecho valer por el recurrente,

no es idóneo para controvertir el auto de fecha **catorce de julio de dos mil veintidós**, sin que lo anterior, represente una violación al derecho fundamental de acceso a la justicia del promovente, y con ello a un recurso rápido y efectivo, toda vez que la idoneidad del medio de impugnación empleado es un presupuesto procesal que debe ser analizado aún de oficio por esta autoridad, al ser un requisito necesario para el estudio del fondo de los argumentos planteados por el impetrante.

Más aún, si consideramos que, conforme al estudio y análisis de los autos, el demandado hizo valer en tiempo y forma el recurso de **revocación contra diverso auto de catorce de julio del presente año, mismo que fue admitido en auto de fecha quince de agosto del año dos mil veintidós** (página 290), el cual tramitado en sus términos, se encuentra en estado para dictar la resolución correspondiente, la que a la fecha no ha sido emitida por la A quo, derivado de la tramitación del presente recurso de queja, como se advierte del auto de fecha **cinco de septiembre del año dos mil veintidós** (foja 293).

#### **IV.- DECISIÓN.**

En términos de lo dispuesto por el artículo **557** del Código Procesal Civil, al existir un medio de un impugnación diverso, para controvertir la resolución recurrida, se declara **improcedente** el recurso de queja hecho valer por

**[No.21]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_d**  
**el\_demandado\_[3]**, contra el auto de **catorce de julio del año en curso.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 553, 555 y 556 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, es de resolverse y se:

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Es **improcedente** el recurso de queja interpuesto por la parte demandada; contra el auto de **catorce de julio del año dos mil veintidós**, dictado por la **Juez Sexto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado**, en los autos del juicio **ESPECIAL HIPOTECARIO** promovido **[No.22]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_a**  
**ctor\_[2]**, por conducto de sus Apoderados Legales, contra **[No.23]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del**  
**demandado\_[3]**, en el expediente **455/2019-3.**

**SEGUNDO.** Notifíquese Personalmente; y, con copia certificada de esta resolución remítanse el testimonio al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

**A S Í** por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO**, Presidente de Sala; **RUBÉN JASSO DÍAZ**, Integrante; y, **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Integrante y Ponente en el presente asunto, quien fue designado por acuerdo de Pleno Extraordinario del día once de febrero de dos mil veintidós, prorrogado el veintisiete de abril y catorce de julio del año en curso, para cubrir la ponencia 4 por un periodo trimestral a partir del catorce de mayo del dos mil veintidós; quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada **DULCE MARÍA ROMÁN ARCOS**, quien da fe.

TOCA CIVIL: 525/2022-4-13.  
EXP. CIVIL NÚM: 455/2019-3.  
**RECURSO DE QUEJA.**  
Magistrado Ponente: **Francisco Hurtado Delgado.**

Las firmas que aparecen al final de la resolución corresponden al Toca Civil 525/2022-4-13,  
expediente 455/2019-3.

#### FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.2 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.3 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.4 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado Patrono\_Mandatario en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.5 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado Patrono\_Mandatario en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.6 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 4 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.7 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.8 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.9 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.10 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado Patrono\_Mandatario

TOCA CIVIL: 525/2022-4-13.  
EXP. CIVIL NÚM: 455/2019-3.  
**RECURSO DE QUEJA.**  
Magistrado Ponente: **Francisco Hurtado Delgado.**

en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.11 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.12 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado Patrono\_Mandatario en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.13 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.14 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado Patrono\_Mandatario en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.15 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.16 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.17 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado Patrono\_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.18 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 5 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.19 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado Patrono\_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A

---

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos  
Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.20 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.21 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.22 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.23 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.